

**AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ARCOTEL

COORDINACION ZONAL 2

Boletín de Notificaciones correspondiente al 16 de septiembre de 2016

ACTOR	DEMANDADO	Casillero	Procedimiento No.	Contenido de providencia
Coordinación Zonal 2 ARCOTEL	IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A., IIASA.	2297 ✓	ARCOTEL-CZ2-2016-0043	Notificación de Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2016-0007, de 07 de septiembre de 2016

Recibo en casilleros

Boletín
16/09/2016
1140

Recibe _____

Fecha _____

Remitente

**RESOLUCION No. ARCOTEL-CZO2-2016-0007 ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**ING. ROBERTO FERNANDO MOREANO VITERI
COORDINADOR ZONAL 2**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

La IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A., IIASA, según los registros de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispone de un contrato suscrito el 10 de octubre de 2013 para operar la frecuencia 160.2625 MHz, en la provincia del Guayas.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0313-M, de 16 de marzo de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, puso en conocimiento de la Unidad Jurídica, el Informe Técnico de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-1554, de 06 de octubre de 2015, que contiene los resultados de la Inspección efectuada desde el 29 de septiembre de 2015, en el sector Carcelén, Av. Galo Plaza Lasso 74-401 y Juan de Selis, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

De la Inspección Regular realizada, el día 29 de septiembre de 2015, en el sector de Carcelén se ha determinado que: *“desde un radio portátil marca Kenwood Pro Talk XLS, utilizado por los funcionarios de IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A., IIASA, en presencia del Ing. Darwin Preciado, se realizó el monitoreo de frecuencias que se encuentran configuradas en dicho dispositivo.*

Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

- Frecuencia Utilizada: 466.9625 MHz
- Dirección del Lugar donde se monitoreo: Carcelén, Av. Galo Plaza Lasso 74-401 y Juan Selis.”.

Cabe indicar que revisada la base de datos SIGER la IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A., IIASA, no registra autorización para el uso de esta frecuencia, a la fecha del monitoreo.

1.3. ACTO DE APERTURA

Con fecha 22 de junio de 2016, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento

Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ2-2016-0043, acto con el que se le notificó a la IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A., IIASA., el 28 de junio de 2016 de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2016-0766-M, de 04 de julio de 2016, suscrito por el Ing. Gonzalo Granda.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **"Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."**

“Artículo 132.- Los incisos primero y segundo, determinan: **“Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

El artículo 144, determina: **“Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 10.- Del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL encargado del Procedimiento Administrativo Sancionador.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL encargado del Procedimiento Administrativo Sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda”.

“Art. 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.

Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes... Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la

ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios".

RESOLUCIONES DE ARCOTEL

Resolución No.002-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo de 2015

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "*Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.*"

Resolución 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 800 de 19 de julio de 2016

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados.- *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

"Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.1. PROCESO GOBERNANTE

(...)

I. Misión:

Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los

consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), entre otros aspectos se indica lo siguiente:

Disposiciones específicas

(...) **A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:**

1. *Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos"*

(...) **A la Coordinación Técnica de Control, Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:**

"1.- Para fines relacionados con el ámbito de control, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercer la Potestad Sancionadora, únicamente a través del Organismo Desconcentrado y, con la finalidad de hacer que se cumplan a cabalidad con las actividades en materia de control, todos los informes sobre dicha materia, generados por las Direcciones de la matriz desde el 18 de febrero de 2015, relativos a presuntos incumplimientos, cuyo contenido abarque la Cobertura correspondiente a más de una Coordinación Zonal u Oficina Técnica, según la distribución territorial establecida en el análisis de presencia institucional en territorio de la ARCOTEL y su respectiva aprobación mediante oficio No. SENPLADES-SGTEPBV-2015-0102-OF de 27 de agosto de 2015, mismo del cual se hace referencia en el Estatuto de esta Agencia, serán enviados a la Coordinación

Zonal 2 para conocimiento, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos o contractuales sancionadores a los que hubiere lugar. Igual trámite se darán a aquellos informes de control elaborados por las Direcciones de la matriz, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores

2.2. PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZ2-2016-0043, se ha procedido a notificar a la IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A. IIASA, misma que ha comparecido y dado contestación; dentro del término establecido por la ley para hacerlo; por otra parte, se debe establecer que se han respetado los términos determinados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y se ha observado las garantías de debido proceso señaladas en la Constitución de la República, fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

a) INFRACCION

Del Informe Técnico N° IT-CZ2-C-2015-1554, de 06 de octubre de 2015, se desprende que personal técnico de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de las Inspecciones y monitoreos efectuadas desde el 29 de septiembre de 2015 hasta 02 de octubre de 2015, en el sector Carcelén, Av. Galo Plaza Lasso 74-401 y Juan de Selis, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, al sistema de radiocomunicaciones, operado por la empresa IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A., informa que al momento de la inspección (29 de septiembre de 2015), no disponía de autorización o registro que le autorice el uso de la frecuencia 466.9625 MHz; en la provincia de Pichincha.

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... 3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”.

Con respecto a la imposición de sanciones, los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

b) SANCIÓN

Art. 121.- “Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.

Art. 122- “Monto de Referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

La compañía IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A. IIASA, a través del Señor Antonio Gabriel Gómez Santos, Gerente General y Representante Legal de la misma, ha dado contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-29016-0043, a través del documento ARCOTEL-DGDA-2016-012495-E, de 19 de julio de 2016, dentro del término que tenía para hacerlo; adjuntando a su contestación, nombramiento del Representante legal de 21 de abril de 2016, inscrito en el Registro Mercantil de Guayaquil el 22 de abril de 2016, que justifica la calidad en la que comparece, informe elaborado por el Doctor Galo Guerra, propietario de la empresa MYK Comunicaciones, copia de las páginas 4,19,20 del manual de servicio de radio TK3230, en cuyo numeral 4 y 5 se menciona sobre la potencia de transmisión y copia de captura de pantalla, de cómo están programados los equipos que utiliza la empresa, en LOW o baja potencia, respondiendo a los cargos contenidos en el Acto de Apertura de la siguiente manera:

"... dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador signado como ARCOTEL-CZ2-2016-0043, respetuosamente comparezco y digo:

(...)

4.- Admito que con fecha 29 de septiembre del 2015 y tal como se señala en el informe IT-CZ2-2015-1554, efectivamente tuvimos la inspección del ingeniero Orlando Hallo, funcionario de ARCOTEL, a las instalaciones de mi representada ubicadas en la ciudad de Quito, en la cual se efectuó la verificación de los radios de corto alcance que utilizamos para las comunicaciones internas en la compañía.

5.- Aclaro no obstante que, tal como consta en el propio informe IT-CZ2-2015-1554, el funcionario de ARCOTEL que efectuó las inspecciones físicas de las instalaciones no reviso la potencia de los radios de corto alcance que utilizamos, sino se limitó a tomar nota de las características de los equipos."

6.- Señalo que en el informe IT-CZ2-2015-1554 se hace constar características de los equipos que utiliza mi representada, los cuales fueron obtenidos de un catálogo ubicado por internet y no verificadas por el funcionario de ARCOTEL que hizo la inspección a nuestras instalaciones, Sin embargo, sorprende más que se haya incluido en tal informe una conclusión en la cual se sostiene que los equipos de mi representada operarían con potencia de 1.500 mV. Por ende, las conclusiones insertas en el mencionado informe y que sirven de fundamento para el inicio de este procedimiento sancionador parte de hipótesis o hechos supuestos que no han sido comprobados en realidad.

7.-Añado que, de acuerdo al catálogo agregado al informe IT-CZ2-2015-1554, que es corroborado en el manual del servicio de los equipos marca Kenwood que utiliza mi representada, los radios que disponemos tienen dos formas de transmisión, tanto en potencia alta como en potencia baja, en esta última función en 300 mV. La programación para que trabaje en potencia baja se lo hace a través de PC, con un software específico; es decir, el uso de potencia alta o baja no es aleatorio si no programado.

8.- Ratifico la información brindada al funcionario de ARCOTEL por parte del Sr. Darwin Preciado, empleado del grupo IIASA que participó en la inspección arriba referida, en el sentido de que los radios de corto alcance que disponemos se utilizan exclusivamente dentro de nuestras instalaciones, lo cual conlleva a que sea necesaria solo potencia baja para atender las comunicaciones.

9.- En lo demás, niego el resto de afirmaciones, presunciones y conclusiones incorporadas en el informe IT.CZ2-2015-1554 que origina este injustificado procedimiento sancionatorio.

10.- De igual manera niego las conclusiones que se incorporan en el informe jurídico ARCOTEL-JCZ2-A-2016-0043 de 21 de junio de 2016, que me ha sido notificado junto con el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador, por que repite el error manifiesto en el informe IT-CA2-2015-1554, esto es, presumir la potencia que se utiliza en los radios de corto alcance que dispone mi representada y, por ende, presumir el cometimiento de la infracción por nuestra parte.

(...)

13. Conforme lo demostraré con la documentación que adjunto a este memorial y aquella que se obtenga en el periodo de prueba respectivo, los requisitos normativos arriba expuestos han sido y son acatadas por mi representada; por ende, queda debidamente justificado que IIASA no ha cometido infracción alguna pues tampoco requería autorización para el uso del espectro radio eléctrico por cuanto:

- (i) Opera equipos de radiocomunicaciones, exclusivamente al interior de sus instalaciones y
- (ii) Utiliza potencias menores a 300Mv, sin antenas exteriores.

14. Conforme lo manifestado queda constancia de que este procedimiento sancionatorio carece de motivación y, por ende es improcedente...”.

Posteriormente y a manera de Alegato con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-001795-E, de 31 de agosto de 2016, la compañía IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A. IIASA, a través del Señor Antonio Gabriel Gómez Santos, Gerente General y Representante Legal de la misma ingresa un escrito en el cual manifiesta:

“2. La prueba pericial solicitada en nuestra defensa, consistía en revisar los radios de corto alcance de marca Kenwood que utiliza mi representada en sus comunicaciones internas, con la finalidad de determinar la configuración y potencia con que funcionan dichos equipos.

3... Con respecto al informe pericial en referencia, me permito manifestar los siguientes comentarios:

- b. En el informe se señala que mi representada presentó los quince (15) equipos terminales que fueron utilizados en la comunicación interna dentro de nuestras instalaciones hasta el inicio de este proceso de investigación.
- c. De acuerdo con el informe, en todos los radios se encontró configurada en el canal cuatro (4) la frecuencia 466.9625 MHz.
- d. En lo referido en el informe pericial se señala que los radios tomados para el examen presentan una configuración de potencia menor a 300 nW, con antenas propias del equipo (no externas).

4. Conforme consta de las conclusiones y recomendaciones del informe pericial en referencia, los equipos de radio comunicaciones, a pesar de no encontrarse operativos, se pudo verificar que en la configuración de potencia de los equipos, se encuentran en el modo “low Power”; y, que al efectuar la medición de potencia de transmisión, la potencia media en los equipos no supera los 300 mW.

6. Tal como dispone la normativa legal citada y así lo expuse en mi escrito de contestación al inicio de esta investigación, se exime de permiso o autorización alguna para el uso de espectro radioeléctrico cuando se cumplan copulativamente los requisitos previstos en la regulación. Esto es, en la especie los siguientes:

- a. El usuario utilice equipos de baja potencia. No superiores a 300 mV;
- b. Las comunicaciones generadas se hagan en espacios internos; y,
- c. El usuario no mantenga antenas exteriores.

7. *Los requisitos normativos expuestos han sido y son acatados por mi representada, conforme se pudo verificar por parte del perito designado en este proceso y consta en las conclusiones del informe pericial al que ahora hago referencia.”*

2.4. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: *“h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**”.*

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1.- Con Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0313-M, de 16 de marzo de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, puso en conocimiento de la Unidad Jurídica, el Informe Técnico de Inspección Regular No. IT-CZ2-C-2015-1554, de 06 de octubre de 2015, que contiene los resultados de la inspección y monitoreo efectuada desde el 29 de septiembre de 2015 hasta el 02 de octubre de 2015, en el sector Carcelén, Av. Galo Plaza Lasso 74-401 y Juan de Selis, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

2.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZ2-2016-0043, de 22 de junio de 2016.

3.- La razón de Notificación.

PRUEBAS DE DESCARGO

1.- Contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZ2-2016-0043, de 22 de junio de 2016, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por parte del señor ANTONIO GABRIEL GOMEZ SANTOS, Gerente General y Representante Legal de la compañía IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A. IIASA, ingresado mediante documento ARCOTEL-DGDA-2016-012495-E, de 19 de julio de 2016.

2.- Documentación anexada en calidad de prueba, en el documento mediante documento ARCOTEL-DGDA-2016-012495-E, de 19 de julio de 2016.

2.5. MOTIVACIÓN

PRIMERO.- ANALISIS DE LA INSPECCION TECNICA A SISTEMAS FIJO MOVIL TERRESTRE Y DEL INFORME PERICIAL SOLICITADOS DENTRO DE LA APERTURA DEL TERMINO PARA EVACUACION DE PRUEBA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No.ARCOTEL-CZ2-2016-0043.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2016-0091-M, de 19 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2, presenta su informe sobre la

Inspección Técnica a sistemas Fijo Móvil Terrestre e Informe Pericial, solicitados dentro de la evacuación de prueba del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No, ARCOTEL-CZ2-2016-0043, los cuales se detalla a continuación:

1. INFORME PERICIAL IT-CZ2-AA-2016-0870

En lo principal dicho informe manifiesta:

"5.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Realizada la inspección técnica el día jueves 28 de julio de 2016 a "IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A., IIASA" en la Av. Galo Plaza Lasso N74-401 y Juan Selis, de la ciudad de Quito, Provincia de Pichancha, a fin de determinar la configuración y potencia con que funcionan los equipos para el servicio fijo móvil terrestre se pudo verificar lo siguiente:

- *Al momento de la inspección los quince (15) equipos de radiocomunicaciones usados para el sistema fijo móvil terrestre de marca KENWOOD TK-3230 no se encontraban encendidos y operativos.*
- *Se encendieron los equipos KENWOOD TK-3230 y se pudo verificar que en su configuración tienen habilitado en el canal 4 la frecuencia de transmisión: 466.9625 MHz. La configuración fu realizada con el software de KENWOOD KGP-108D.*
- *Se verificó que con el software de KENWOOD KGP-108D que en la configuración de potencia de los equipos se encuentre en el modo "Low Power".*
- *Se realizó mediciones de la potencia de transmisión usando el equipo BIRD ELECTRONIC (200 – 500 MHz; 5 W) y de los quince (15) radios que escoge una muestra aleatoria de seis (6) radios y la potencia medida no supera los 300 mW.*
- *Se verificó que con el software de KENWOOD KGP-108D que en la configuración de los equipos se encuentre en el canal 4 la frecuencia de Transmisión y Recepción en 466,9625 MHz.*
- *Usando la Unidad Móvil del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico SACER se verifico que la frecuencia de transmisión de los equipos en el canal 4 se encuentra configurada en la frecuencia 466. 9625 MHz.*
- *Cabe señalar que al finalizar las pruebas se apagan los quince (15) radios KENWOOD TK-3230 y se indica al Sr. James Meyer, Gerente de Servicio de IIASA que no lo pueden usar porque no se encuentran homologados por la ARCOTEL."*

2. INFORME DE CONTROL TECNICO IT-CZ2-AA-2016-0871

En lo principal dicho informe manifiesta:

"5.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Realizada la inspección técnica a "IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A., IIASA" en la Av. Galo Plaza Lasso N74-401 y Juan Celis, de la ciudad de

Quito, Provincia de Pichincha, a fin de determinar la utilización de las radios para servicio fijo móvil terrestre y la existencia o no de antenas exteriores.

- *Al momento de la inspección los quince (15) equipos de radiocomunicaciones usados para el sistema fijo móvil terrestre de marca KENWOOD TK-3230 no se encontraban encendidos y operativos.*
- *Se encendieron los equipos KENWOOD TK-3230 y se pudo verificar que en su configuración tienen habilitado en el canal 4 la frecuencia de transmisión: 466.9625 MHz.*
- *Usando la Unidad Móvil del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico SACER se verifico que la frecuencia de transmisión de los equipos en el canal 4 se encuentra configurada en la frecuencia 466. 9625 MHz.*
- *Cabe señalar que al finalizar las pruebas se apagan los quince (15) radios KENWOOD TK-3230 y se indica al Sr. James Meyer, Gerente de Servicio de IIASA que no lo pueden usar porque no se encuentran homologados por la ARCOTEL.*
- *Alrededor de las instalaciones de "IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A., IIASA" en la Av. Galo Plaza Lasso N74-401 y Juan Celis, de la ciudad de Quito no se encontraron instaladas antenas exteriores que conecten equipos de radiocomunicaciones."*

SEGUNDO.- ANALISIS TECNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE CONTESTACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2016-0082-M, de 17 de agosto de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2, presenta su Informe No. IT-CZO2-AA-2016-0001, analizando técnicamente la respuesta, al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No, ARCOTEL-CZ2-2016-0043, ha presentado el señor ANTONIO GABRIEL GOMEZ SANTOS, Gerente General y Representante Legal de la compañía IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A. IIASA; en lo principal dicho análisis manifiesta:

"4.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en el análisis expuesto, el Area Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que "IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A. IIASA", no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el "ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, No. ARCOTEL-CZ2-2016-0043" ya que habría utilizado equipos para radiocomunicaciones fijas terrestres KENWOOD TK-3230 cuyas especificaciones técnicas establecidas en el manual enviado adjunto a la respectiva contestación, indican que operan con potencias mayores a 300 mW, por tanto, utilizó la frecuencia 466, 9625 MHz no autorizada a IIAZA, y dichos equipos tampoco fueron homologados por la ARCOTEL, para su utilización".

TERCERO.- ALCANCE AL INFORME No. IT-CZO2-AA-2016-0001 RELACIONADO CON EL ANALISIS DE LA RESPUESTA DE IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A. IIASA AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZ2-2016-0043

El Area Técnica de la Coordinación Zonal 2, el 17 de agosto de 2016 presenta el Informe No.IT-CZ02-AA-2016-0002 como alcance al informe No. IT-CZ22-AA-2016-0001 relacionado con el análisis de la respuesta de IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A. IIASA al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-0043, presentado al señor ANTONIO GABRIEL GOMEZ SANTOS, Gerente General y Representante Legal de la misma, en lo principal dicho análisis manifiesta:

"1. ANÁLISIS

Mediante Resolución 06-03-ARCOTEL-2016 del 28 de marzo de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve derogar, entre otros, el REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES, constante en Resoluciones No. 556-21-CONATEL-2000, 753-26-CONATEL-2004, 082-03-CONATEL-2009, 463-16-CONATEL-2010 y 757-RTV-21-CONATEL-2011, en cuyo Art. 23, se indicaba: **"Art. 23.- Sistemas que no Requieren Autorización.- Los usuarios del espectro radioeléctrico que operen equipos de radiocomunicaciones con potencias menores a 100 mW sin antenas directivas y que no correspondan a sistemas de última milla y los que operen al interior de locales, edificios y en general áreas privadas con potencias menores a 300 mW sin antenas exteriores, en cualquier tecnología, no requieren autorización del CONATEL..."**. Lo resaltado en negrilla me pertenece.

La disposición transitoria Sexta de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 del 28 de marzo de 2016, mediante la cual se expide el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, establece: **"Sexta.- Los usuarios del espectro radioeléctrico que operen equipos de radiocomunicaciones con potencias menores a 100 mW sin antenas directivas y que no correspondan a redes de acceso a servicios de telecomunicaciones, y los que operen al interior de locales, edificios y en general áreas privadas con potencias menores a 300 mW sin antenas exteriores, en cualquier tecnología, no requieren de un título habilitante para su operación; no obstante lo anterior, en caso de que la ARCOTEL, por medio de la Dirección Ejecutiva emita normativa técnica que modifique, condiciones o establezca parámetros de operación o utilización de estos equipos, se deberán sujetar obligatoriamente a dicha normativa."** Lo subrayado y en negrilla me pertenece.

En relación a lo indicado en la respuesta al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-0043, ingresado a la ARCOTEL mediante Documento No. ARCOTEL-DGDA-2016-012495-E, que fue considerado en el Informe No. IT-CZO2-AA-2016-0001 del 15 de agosto de 2016, relacionado con "(...) 5. Aclaro no obstante que, tal como consta en el propio informe IT-CZ2-2015-1554, el funcionario de ARCOTEL que efectuó la inspección física de las instalaciones no revisó la potencia de los radios de corto alcance que utilizamos, sino se limitó a tomar nota de las características de los equipos.- 6. Señalo que en el informe IT-CZ2-2015-1554 se hace constar características de los equipos que utiliza mi representada, los cuales fueron obtenidos de un catálogo ubicado por internet y no verificadas por el funcionario de ARCOTEL que hizo la inspección a nuestras instalaciones. Sin embargo, sorprende más que se haya incluido en el informe una conclusión en la cual se sostiene que los equipos de mi representada operarían con potencia de 1.500 mV. Por ende, las conclusiones

insertas en el mencionado informe y que sirven de fundamento para el inicio de procedimiento sancionados parte de hipótesis o hechos supuestos que no han sido comprobados en la realidad.- 7. Añado que, de acuerdo al catálogo agregado al informe IT-CZ2-2015-1554, que es corroborado en el manual de servicio de los equipos marca Kenwood que utiliza mi representada, las radios que disponemos tienen dos formas de transmisión, tanto en potencia alta como en potencia baja, en esta última funcionan con 300mV, La programación para que trabaje en potencia baja se lo hace a través de PC, con un software específico; es decir, el uso de potencia alta o baja no es aleatorio sino programado.- 8. Ratifico la información brindada al funcionario de ARCOTEL por parte del Sr. Darwin Preciado, empleado del grupo IIASA que participó en la inspección arriba referida, en el sentido de que los radios de corto alcance que disponemos se utilizan exclusivamente dentro de nuestras instalaciones, lo cual conlleva a que sea necesaria solo potencia baja para atender comunicaciones (...)", se debe considerar adicionalmente, los resultados de los Informes IT-CZ2-AA-2016-0870 e IT-CZ2-AA-2016-0871, de 2 de agosto de 2016, de acuerdo a lo siguiente:

En el Informe IT-CZ2-AA- 2016-0870, cuyo objetivo era realizar la inspección técnica a "IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRÍCOLA S.A., IIASA" ubicada en la en la Av. Galo Plaza Lasso N74-401 y Juan de Selis, de la ciudad de Quito, en la provincia de Pichincha, a fin de determinar la configuración y potencia con que funcionan los equipos para el servicio fijo móvil terrestre, se concluye lo siguiente:

"...

- *Al momento de la inspección los quince (15) equipos de radiocomunicaciones usados para sistemas fijo móvil terrestre marca KENWOOD TK-3230 no se encontraban encendidos y operativos.*
- *Se encendieron los equipos KENWOOD TK-3230 y se pudo verificar que en su configuración tienen habilitado en el canal 4 la frecuencia de transmisión: 466.9625 MHz. La configuración fue realizada con el Software de KENWOOD KPG-108D*
- *Se verificó que con el Software de KENWOOD KPG-108D que en la configuración de potencia de los equipos se encuentre en el modo "Low Power"*
- *Se realiza una medición de la potencia de transmisión usando el equipo BIRD ELECTRONIC (200 – 500 MHz; 5 W) y de los quince (15) radios se escoge una muestra aleatoria de seis (6) radios y la potencia medida no supera los 300 mW.*
- *Se verificó que con el Software de KENWOOD KPG-108D que en la configuración de los equipos se encuentre en el canal 4 la frecuencia de Transmisión y Recepción en 466.9625 MHz.*
- *Usando la Unidad Móvil del Sistema Automático para Control del Espectro Radioeléctrico SACER se verificó que la frecuencia de transmisión de los equipos en el canal 4 se encuentra configurada en 466.9625 MHz.*
- *Cabe señalar que al finalizar las pruebas se apagan los quince (15) radios KENWOOD TK-3230 y se indica al Sr. James Meyer, Gerente de Servicio de IIASA que no lo pueden usar porque no se encuentran homologados por la ARCOTEL..."*

En Informe IT-CZ2-AA-2016-0871, cuyo objetivo era realizar inspección técnica a "IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRÍCOLA S.A., IIASA" en la en la Av. Galo Plaza Lasso N74-401 y Juan de Selis, de la ciudad de Quito, en la provincia de

Pichincha, a fin de verificar la utilización de los radios para servicio fijo móvil terrestre y la existencia o no de antenas exteriores, se concluye, lo siguiente:

- ...
- *Al momento de la inspección los quince (15) equipos de radiocomunicaciones usados para sistemas fijo móvil terrestre marca KENWOOD TK-3230 no se encontraban encendidos y operativos.*
- ...
- *Alrededor de las instalaciones de "IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRÍCOLA S.A., IIASA" en la Av. Galo Plaza Lasso N74-401 y Juan de Selis en la ciudad de Quito no se encontraron instaladas antenas exteriores que conecten equipos de radiocomunicaciones.*
- ..."

Por lo anteriormente expuesto, considerando lo establecido en la cláusula Sexta de las Disposiciones Transitorias del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, que los usuarios del espectro radioeléctrico "...que operen al interior de locales, edificios y en general en áreas privadas con potencias menores a 300 mW sin antenas exteriores, en cualquier tecnología, no requieren de un título habilitante para su operación; ..." y las conclusiones de los Informes IT-CZ2-AA-2016-0870 e IT-CZ2-AA-2016-0871, de 2 de agosto de 2016, como en los resultados del Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-1554 de 6 de octubre de 2016, se indica la frecuencia utilizada y la dirección del lugar en el que se monitoreó la misma, señalando que se buscó en el Internet las características de operación del radio portátil marca Kenwood, entre las que se indica que tiene una potencia de 1,5 vatios, sin que esta característica haya sido medida en la inspección realizada, por lo que no se podría asegurar que los equipos KENWOOD TK-3230, analizados e inspeccionados el día 29 de septiembre de 2015, trabajaban con una potencia mayor a 300 mW, en cuyo caso se requería obligatoriamente la obtención del título habilitante respectivo.

4.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en el análisis expuesto, no se puede asegurar que IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRÍCOLA S.A., IIASA, haya incurrido técnicamente en el hecho señalado en el "ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, No. ARCOTEL-CZ2-2016-0043", considerando que en el informe técnico No. IT-CZ2-C-2015-1554, respecto de las características de operación de los equipos utilizados por la IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRÍCOLA S.A., IIASA, que no estarían inmersos en la obligación establecida en la cláusula sexta de las disposiciones transitorias del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."

CUARTO.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Contando con la comparecencia del señor ANTONIO GABRIEL GOMEZ SANTOS, Gerente General y Representante Legal de la compañía IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A. IIASA; y, las demás constancias existentes en el proceso, es necesario que se considere lo siguiente:

El presente procedimiento administrativo sancionador, observa estrictamente las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 76, numeral 7, letra I), de la Constitución de la República que expresa: **"Art. 76.- [Garantías básicas del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho a las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."**

a.- La comparecencia por parte del señor ANTONIO GABRIEL GOMEZ SANTOS, Gerente General y Representante Legal de la compañía IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A. IIASA, y la documentación anexa, que incluye, nombramiento del Representante legal de 21 de abril de 2016, inscrito en el Registro Mercantil de Guayaquil el 22 de abril de 2016, que justifica la calidad en la que comparece, informe elaborado por el Doctor Galo Guerra, propietario de la empresa MYK Comunicaciones, copia de las páginas 4,19,20 del manual de servicio de radio TK3230, en cuyo numeral 4 y 5 se menciona sobre la potencia de transmisión y copia de captura de pantalla, de cómo están programados los equipos que utiliza la empresa, en LOW o baja potencia, deben ser analizados.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Es necesario, previo a tomar la resolución que corresponda, considerar las siguientes disposiciones constitucionales:

"El Art. 11, declara: **El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarias y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.**

El numeral 1 del artículo 83, dispone que: **"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente"**.

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

d.- Como derivación de lo anterior, corresponde analizar las pruebas que obran en el expediente, que en el presente caso, son: el Informe Técnico IT-CZ2-2015-1554, de 06 de octubre de 2015; Informe IT-CZ2-AA-2016-0870, de 28 de julio de 2016 (Informe Pericial solicitado dentro de la Apertura de Término para Evacuación de Pruebas del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-0043); Informe de Control Técnico IT-CZ2-AA-2016-0871, de 28 de julio 2016 (Inspección Técnica a Sistemas Fijo Móvil Terrestre realizado a la compañía IIASA); Informe No. IT-CZ02-AA-2016-0001, de 15 de agosto de 2016 (Análisis de la Respuesta de IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A., IIASA al Acto Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-0043) y su respectivo Informe de alcance constante en Informe No. IT-CZO2-AA-2016-0002 de 17 de agosto de 2016.

Respecto de los equipos Kenwood TK-3230, analizados e inspeccionados el día 29 de septiembre de 2015, estos no han sido homologados, lo cual podría constituir una infracción, que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador; por otra parte la captura de pantalla y la gráfica demuestran la utilización del espectro radioeléctrico en la frecuencia 466.9625; sin embargo el elemento fáctico de la potencia de los equipos de transmisión, no ha sido determinado.

e.- En el escrito presentado por la compañía IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A. IIASA, a través del documento ARCOTEL-DGDA-2016-012495-E, de 19 de julio de 2016, manifiesta, entre otros aspectos: **“4.- Admito que con fecha 29 de septiembre del 2015 y tal como se señala en el informe IT-CZ2-2015-1554, efectivamente tuvimos la inspección del ingeniero Orlando Hallo, funcionario de ARCOTEL, a las instalaciones de mi representada ubicadas en la ciudad de Quito, en la cual se efectuó la verificación de los radios de corto alcance que utilizamos para las comunicaciones internas en la compañía. 5.- Aclaro no obstante que, tal como consta en el propio informe IT-CZ2-2015-1554, el funcionario de ARCOTEL que efectuó las inspecciones físicas de las**

instalaciones no reviso la potencia de las radios de corto alcance que utilizamos, sino se limitó a tomar nota de las características de los equipos.” (lo subrayado me corresponde); al respecto, la Constitución de la República, consagra el derecho de la presunción de inocencia, mientras que la verdad material del hecho detectado no demuestre lo contrario, esto como fruto de la doctrina en materia administrativa, llamada IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, que consiste en que en caso de duda razonable, esta debe entenderse a favor del procedimentado; en efecto, el hecho administrativo que constituyó el génesis para el presente procedimiento administrativo sancionador, es el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1554, que señala que los equipos marca Kenwood pertenecientes a la compañía IIASA, se encuentran usando espectro radioeléctrico en la frecuencia 466.9625 MHz, con una potencia de 1500 mW, siendo el máximo autorizado 300 mW. (elemento este que no se encuentra debidamente sustentado); hecho que refiriera con el entonces vigente **Reglamento de Radiocomunicaciones**.

El Hecho Administrativo, fruto de la actuación material de la Administración, plasmado en el Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1554, de 6 de octubre de 2015, resulta subjetivo, ya que genera incertidumbres, en una actividad material, que debe ser eminentemente objetiva.

Por las razones anotadas y existiendo la duda razonable sobre si los resultados del Informe Técnico No. IT-CZ2-C-2015-1554, corresponden a la realidad fáctica del hecho administrativo, monitoreado el 29 de septiembre de 2015, no permiten afirmar con suficiencia el cometimiento del hecho infractor imputado; por lo que se debe aceptar como eximente el argumento expresado por el representante legal de la compañía IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A.IIASA, que de esta manera ha desvirtuado el presunto hecho infractor, imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-0043, de 22 de junio de 2016.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el alcance al Informe Técnico IT-CZO2-AA-2016-0001, contenido en el Informe IT-CZO2-AA-2016-0002, de 17 de agosto de 2016 e Informe Jurídico ARCOTEL-JCZ2-R-2016-0007, de 6 de septiembre de 2016, de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que al no haberse establecido la verdad material necesaria, para la motivación del Acto Administrativo, fruto de procedimiento administrativo iniciado con el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZ2-2016-0043 de 22 de junio de 2016; se debe aceptar que la intervención del representante de la COMPAÑÍA IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A., IIASA, ha desvirtuado el hecho imputado en el acto de apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ2-2016-0043 de 22 de junio de 2016; por lo que esta autoridad se abstiene de emitir sanción alguna en contra de la COMPAÑÍA IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A., IIASA, con RUC 099001109001.

Artículo 3.- DISPONER que el procedimiento administrativo iniciado con el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2016-CZ2-00043, en contra de la COMPAÑÍA IMPORTADORA

INDUSTRIAL AGRICOLA S.A., IIASA, cuyo Representante Legal es el Sr. Antonio Gabriel Gómez Santos con RUC 099001109001, sea archivado.

Artículo 4.-DISPONER a la COMPAÑÍA IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A., IIASA, con RUC 099001109001, que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y las condiciones establecidas en el título habilitante; y, deje de utilizar los equipos Kenwood TK-3230, por cuanto dichos equipos no se encuentran homologados.


Artículo 5.- NOTIFICAR con el contenido de la presente Resolución a la compañía IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA S.A., IIASA, con RUC 099001109001, a petición expresa, en el Casillero Judicial No.2297 del Palacio de Justicia de Quito, provincia de Pichincha.

Notifíquese y cúmplase.-

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 07 días del mes de septiembre de 2016.



Ing. Roberto Fernando Moreano Viteri
COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Aprobado por: Ing. Raúl Avilés
Revisado por: Abg. Eduardo Carrión
Elaborado por: Dr. Williams Peña 
07/09/2016